

33815 (Radicado 2018-03046)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	FRANK FERNEY TAPIAS PINTO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	EPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 1826 /2017
RADICADO	33815-2018-03046
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad condicional en relación con el
sentenciado **FRANK FERNEY TAPIAS PINTO, identificado con
cédula de ciudadanía número 1.102.375.454 de Piedecuesta.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento
de Piedecuesta, en sentencia proferida el 5 de agosto de 2020, condenó
a FRANK FERNEY TAPIAS PINTO, a la pena de **TREINTA Y SEIS MESES
DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
por el término de la pena privativa de la libertad, como cómplice
responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

En la sentencia se le concedió la ejecución de la pena privativa de la
libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo
normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 8 de noviembre de 2018, llevando a la fecha en
privación efectiva de la libertad VEINTIOCHO MESES CUATRO DIAS DE
PRISION. **Actualmente privado de la Libertad en prisión
domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media
Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**



PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0024531 del 16 de febrero de 2021¹, con documentos para decidir libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.
- Resolución 000164 del 11 de febrero de 2021, de la Dirección de Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional del condenado.
- Certificado de residencia expedido por la Presidente de la JAC del Sector El Edén Vereda Guatiguará de Piedecuesta.
- Factura de servicio público domiciliario.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado TAPIÁS PINTO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 8 de noviembre de 2018, en plena vigencia de la ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de

¹ Ingresados al Despacho el 9 de marzo de 2021

² 20 de enero de 2014.



la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

Así el enjuiciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 21 MESES 18 DIAS DE PRISION, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 28 meses 4 días de prisión. No se ha informado que se haya condenado en perjuicios.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En cuanto al comportamiento fue calificado bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad intramural, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Y durante el tiempo que ha permanecido en domiciliaria se tiene que no se ha informado de transgresión alguna, por el contrario en la resolución de favorabilidad se plasma que de acuerdo al control de revistas y transgresiones de los últimos seis meses reporta que se encuentra en su lugar de domicilio.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el actor, quien previo acuerdo con otras personas penetraron en forma clandestina a la Ferretería de la víctima y a su vivienda; respecto de esta última dañando la seguridad de la puerta, para apoderarse de un suma considerable de dinero producto de la venta de un local.

No obstante este reparo, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, que para el presente caso se torna destacado, permite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



condenado permanece en el en el sitio fijado para cumplir el sustituto penal; desde luego este sitio, al igual los vínculos que la unen a esta ciudad, constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 7 MESES 26 DIAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. En cuando a la garantía del cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional se debe advertir que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prenda en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente

⁶ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



“deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Sería el caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibídem*⁷, si no nos encontráramos en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto, lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional, en aras de evitar el desplazamiento, a otros lugares para realizar el pago de la caución, por el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

⁷ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



Para notificar el presente auto al condenado y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará al Director del Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **FRANK FERNEY TAPIAS PINTO**, ha cumplido una penalidad de 28 MESES 4 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO.- CONCEDER a **FRANK FERNEY TAPIAS PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.375.454 de Piedecuesta**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **7 MESES 26 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **FRANK FERNEY TAPIAS PINTO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a FRANK FERNEY TAPIAS PINTO, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO.- COMISIONAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **FRANK FERNEY TAPIAS PINTO** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva.



SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
2018-03046 NI – 33815

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del INPEC, el (la) señor(a) **FRANK FERNEY TAPIAS PINTO** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **7 MESES 26 DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, al sentenciado no se exigirá caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

FRANK FERNEY TAPIAS PINTO

El Funcionario del INPEC

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SEÑOR(A) DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO **FRANK FERNEY TAPIAS PINTO,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.375.454** de Piedecuesta.

2018-03046 N.I. 33815

EL SENTENCIADO (A) ES DEJADO EN LIBERTAD CONDICIONAL, A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, EN CUYO CASO SERÁ DEJADO A SU DISPOSICIÓN, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. **SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA.**

JUZGADO:	PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA
FECHA SENTENCIA:	5 DE AGOSTO DE 2020
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN

RADICADO

Alicia Martínez Ulloa
Juez